

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

JOSÉ CAMACHO
CONCEPCIÓN

Recurrido

v.

PUERTO RICO TELEPHONE
COMPANY, INC.

Peticionario

KLCE202200189

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Carolina

Civil Núm.:
SJ2020CVO6726

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 01 de abril de 2022.

Comparece Puerto Rico Telephone Company H/N/C Claro de Puerto Rico (PR Telephone o peticionaria) y solicita que revisemos la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Carolina, el 21 de enero de 2022. Mediante la misma, entre otras cosas, el TPI declaró *No Ha Lugar*, por el momento, la solicitud de desestimación en cuanto a la causa de acción de una de las partes, incoada por la peticionaria.

Sin embargo, al examinar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, entendemos que la controversia planteada no cumple con los criterios establecidos para expedir el auto solicitado.

I.

Según surge del expediente, el 30 de noviembre de 2018, el Sr. José Camacho Concepción (señor Camacho Concepción o recurrido) sufrió una caída mientras caminaba por el paso peatonal de la calle Río Danubio del municipio de Carolina. El perjudicado

adujo que lo anterior se debió a una alegada línea de PR Telephone mal ubicada. Añadió que, como consecuencia del incidente, se fracturó un dedo de la mano izquierda, tuvo una herida abierta en la cabeza, así como la rotura total de los dos (2) tendones del hombro izquierdo, entre otras lesiones.

En lo pertinente, el 20 de octubre de 2019, el señor Camacho Concepción envió una reclamación extrajudicial a PR Telephone por los daños sufridos en el accidente, con la intención de interrumpir el periodo de prescripción. El 21 de noviembre de 2019, los productores de seguro de PR Telephone remitieron la reclamación a Triple S Propiedad, Inc., quienes, a su vez, contrataron a Dynamic Adjusters como ajustadores independientes para atender el asunto. En respuesta, el 18 de diciembre de 2019, Dynamic Adjusters notificó por escrito a la representación legal del señor Camacho Concepción que fueron contratados por Triple S Propiedad para trabajar todo lo relacionado al incidente en cuestión.

Tras casi un año, y luego de investigar el caso, el 17 de noviembre de 2020, la compañía ajustadora realizó una oferta de \$12,000.00 al señor Camacho Concepción en liquidación de la reclamación del accidente. El 20 de noviembre de 2020, el señor Camacho Concepción rechazó la referida oferta e hizo una contraoferta de \$80,000.00, sin éxito.

En consecuencia, el 10 de diciembre de 2020, el señor Camacho Concepción y su esposa, la Sra. Julia Díaz Ortiz presentaron una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra de PR Telephone. Luego de contestar la demanda, el 9 de julio de 2021, PR Telephone instó una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria por Prescripción*. Adujo que no existía controversia sustancial sobre los hechos materiales y esenciales relativos a la defensa de prescripción, por lo que, conforme al derecho aplicable, procedía que se ordenara la desestimación sumaria de la demanda incoada en su contra. En

lo concerniente, la empresa arguyó que en la carta remitida el 20 de octubre de 2019 no se presentó ninguna reclamación de la codemandante, señora Díaz Ortiz. Ante ello, adujo que procedía desestimar su causa de acción por haber prescrito sin que se realizara ninguna gestión oportuna a su nombre.

De otra parte, PR Telephone esbozó que las gestiones realizadas por el señor Camacho Concepción con la compañía de ajustadores externos contratados por Triple S Propiedad no la vinculaban. Por tanto, alegó que solo hubo una reclamación extrajudicial que interrumpió el término prescriptivo hasta el 20 de noviembre de 2020. Añadió que, luego de esa fecha, no hubo ninguna otra exigencia de esa índole, reconocimiento de deuda por PR Telephone, ni se presentó la demanda oportunamente. En suma, solicitó al TPI que, sin la necesidad de la celebración de un juicio en su fondo, evaluara y dispusiera sumariamente de la demanda de epígrafe y dictara sentencia sumaria ordenando su desestimación con perjuicio. Junto a su petitorio, PR Telephone incluyó los siguientes anejos: carta de reclamación por accidente del señor Camacho Concepción; correos electrónicos de Triple S Propiedad, Dynamic Adjusters y la representación legal del señor Camacho Concepción, así como ciertas páginas de la *Contestación a Interrogatorio*.

El 8 de diciembre de 2021, los demandantes instaron una *Oposición a Sentencia Sumaria*. A grandes rasgos, alegaron que PR Telephone, al designar a Triple S Propiedad y a Dynamic Adjusters, creó un estado de derecho en el cual descansaron al procesar su reclamación. Por ello, sostuvieron que la compañía demandada no podía ir en contra de sus propios actos.

Tras múltiples trámites, el 21 de enero de 2022, el foro primario dictó el pronunciamiento bajo nuestra consideración. En primer orden, determinó considerar la solicitud de sentencia

sumaria instada por PR Telephone como una de desestimación. Lo anterior, dado a las alegaciones contenidas en su escrito y por entender que no se cumplió con el estándar requerido por la Regla 36 de Procedimiento Civil.

Así las cosas, luego de analizar los escritos de las partes, el TPI concluyó que la causa de acción de la señora Díaz Ortiz estaba prescrita. De otro lado, en cuanto al señor Camacho Concepción, el aludido Foro expresó que estaba convencido de que este interrumpió el término prescriptivo hasta el 20 de noviembre de 2020. No obstante, puntualizó que, en la etapa de los procedimientos en que se encontraba el caso, estaba impedido de resolver si las conversaciones posteriores al 20 de noviembre de 2020 con Dynamic Adjusters interrumpieron el término prescriptivo para entablar una causa de acción contra PR Telephone. Al respecto, expuso que:

Las partes no han puesto en condiciones a este Tribunal, con evidencia fehaciente, sobre el alcance de la relación contractual entre la PRTC y Triple S, ni sobre la relación entre estos y Dynamic Adjusters. Una vez este Tribunal tenga ante si dicha evidencia, deberemos entonces evaluar si se configuró o no un contrato de mandato y si en virtud del mismo el señor Camacho interrumpió por segunda vez el término prescriptivo para presentar una acción en contra de la PRTC. Constituye una norma firmemente establecida que meras alegaciones no constituyen prueba. *U.P.R. Aguadilla v. Lorenzo Hernández*, 184 DPR 1001, 1013 (2012).

Por tanto, en esta etapa de los procedimientos este Tribunal no está en posición de determinar si Triple S y/o Dynamic Adjusters actuaron en representación de la parte demandada y en qué calidad lo hicieron. Concluido el descubrimiento de prueba, las partes, de así entenderlo, podrán presentar los argumentos y la evidencia necesaria para que el Tribunal pueda evaluar los méritos de la solicitud de desestimación por prescripción.

En consecuencia, el foro *a quo* desestimó con perjuicio la demanda instada por la señora Díaz Ortiz y declaró *Sin Lugar*, por el momento, la solicitud de desestimación en cuanto a la causa de acción del señor Camacho Concepción. Además, ordenó la continuación de los procedimientos en cuanto a este último.

En desacuerdo, el 22 de febrero de 2022, PR Telephone incoó el recurso que nos ocupa. En este le señaló al TPI la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la moción presentada por Puerto Rico Telephone Company el 9 de julio de 2021 no cumplía con lo requerido a una moción de sentencia sumaria, a pesar de que la misma cumplía estrictamente con todo lo requerido en la Regla 36 de Procedimiento Civil y en la jurisprudencia aplicable.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no realizar determinaciones de hecho al denegar nuestra petición presentada el 9 de julio de 2021, a pesar de que tal moción cumplía estrictamente con todo lo requerido en la Regla 36 de Procedimiento Civil y en la jurisprudencia aplicable.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que las conversaciones entre el señor Camacho, Triple S y Dynamic Adjusters podrían tener un efecto jurídico sobre el término prescriptivo respecto a Puerto Rico Telephone Company.

El señor Camacho Concepción presentó su alegato en oposición el 14 de marzo de 2022.

II.

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1, dispone taxativamente los asuntos que podemos atender mediante el referido recurso. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478 (2019).¹

¹ El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Sin embargo, distinto al recurso de apelación, la expedición del auto de *certiorari* está sujeta a la discreción del foro revisor. La discreción consiste en una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ahora bien, no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

Así, para que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos, una petición de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida Regla dispone lo siguiente:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.**
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. (Énfasis nuestro).

III.

En la presente causa, la peticionaria alega que el TPI erró al considerar su solicitud de sentencia sumaria como una de desestimación. Al respecto, aduce que ello no le confirió el valor y efecto de los hechos establecidos por las partes para fines de

disponer de la controversia y adjudicar la defensa de prescripción. En ese contexto, esboza que el recurrido falló en interrumpir nuevamente el término de prescripción de un año contado a partir del 20 de octubre de 2019, única ocasión que presentó una reclamación extrajudicial directamente a esta.

Según expuesto, el Tribunal de Primera Instancia pospuso la adjudicación de la controversia sobre prescripción hasta tanto las partes llevaran a cabo un descubrimiento de prueba que le permitiera establecer claramente el alcance del vínculo contractual entre PR Telephone y Triple S Propiedad, así como sobre la relación entre estos y Dynamic Adjusters. Ello, para poder auscultar si se configuró o no un contrato de mandato y si en virtud de este, el recurrido interrumpió por segunda vez el término prescriptivo para presentar la acción en contra de la peticionaria.

Cabe destacar que la denegatoria de la solicitud de sentencia sumaria tendría un efecto similar que la denegatoria de la moción de desestimación, pues esencialmente la peticionaria levantó la defensa de prescripción. En su pronunciamiento, el TPI optó por no desestimar el pleito en su totalidad y continuar con los trámites pertinentes en cuanto al señor Camacho Concepción.

Así, analizada la determinación recurrida, colegimos que no concurre ninguno de los criterios que mueva nuestra discreción para expedir el auto solicitado por la peticionaria. Nótese que el foro *a quo* no ha adjudicado la controversia sobre prescripción por no tener la evidencia requerida para tomar dicha decisión en este momento y etapa procesal del caso. Según expuso en el dictamen impugnado: “Concluido el descubrimiento de prueba, las partes, de así entenderlo, podrán presentar los argumentos y la evidencia necesaria para que el Tribunal pueda evaluar los méritos de la solicitud de desestimación por prescripción.” Es claro que no nos

encontramos en el momento idóneo para intervenir con la disposición discrecional del foro primario.

Luego de revisar el expediente del caso de epígrafe, el derecho aplicable y las posturas de ambas partes, entendemos que la controversia —aunque revisable conforme a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, por tratarse de una denegatoria de una moción de carácter dispositivo— no es merecedora de consideración más detenida por nuestra parte. Por tanto, denegamos expedir el auto solicitado. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

IV.

Por lo antecedente, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones